

RESOLUCIÓN N° 1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 56 del Decreto No.334 de 1980, 27 del Decreto 1137 de 1999, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, para decidir en Derecho, revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ y su documentación anexa, procedente de la Regional ICBF Valle del Cauca, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRUEBAS PRACTICADAS EN PRIMERA INSTANCIA

La señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ realizó solicitud de adopción indeterminada ante la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca (fls.4-7 /26-30).

Dentro de las pruebas que obran en el expediente, recopiladas con el fin de acreditar la idoneidad de la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ, se encuentran informes psicológicos y sociales que se le practicaron, en los que frente a cada uno de los tipos de Idoneidad se concluyó lo siguiente:

En cuanto a la **Idoneidad Mental**: (...) De acuerdo con la información aportada por la solicitante en el área de psicología, y a la teorización de la adopción, la recomendación no es favorable para otorgar la idoneidad mental, la Sra, Lilian Fernanda Ledesma Chávez **no tiene en la actualidad la capacidad parental adoptiva**, ya que aunque la idea de maternar está, no cumple con los requisitos necesarios, en tanto- de acuerdo con lo evaluado durante este proceso- la Sra Lilian Fernanda Ledesma no podría brindar una crianza reparadora que implica saber actuar frente a las necesidades de los niños y niñas particularmente de los que atravesaron proceso de vulneración de derechos. (...) (Fl. 64).

En relación con la **Idoneidad Social**: (...) Por lo planteado anteriormente, se conceptúa que la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ (SIC) a pesar de cumplir con las condiciones económicas y morales para el acogimiento de un hijo, no cuenta con redes de apoyo familiar efectiva que la acompañen en su papel como madre soltera, tiene características personales complejas, la representación de hijo ideal y hay proceso en su historia de vida que no ha logrado si reflexionar ni cerrar de una manera asertiva, este escenario puede representar un riesgo para la estabilidad de un niño o niña, afectando su desarrollo integral.(Fl. 103)/

Mediante Resolución N° 1625 del 9 de septiembre de 2021 la Directora (E) ICBF Regional Valle del Cauca, resolvió la solicitud de adopción, determinando: **ARTÍCULO PRIMERO. No CONCEDER la idoneidad a la Solicitud (sic) de adopción de la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ (...), para la adopción, por los hechos relatados en la parte motiva del presente acto administrativo.** (Fl. 135)



-2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N° 1735

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

La solicitante presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la anterior decisión. (Fls. 139-145)

Mediante Resolución N°2057 del 8 de octubre de 2021, el Director ICBF Regional ICBF Regional Valle, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora LEDESMA CHAVEZ y determinó, "Confirmar en todas sus partes la resolución nro. 1625 de fecha 09 de septiembre de 2021 por medio de la cual no se otorgó la idoneidad a la señora **LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ (...)**, Valle, para la adopción, por los hechos relatados en la parte motiva del presente acto administrativo. (Fl. 152)

Por lo anterior, la doctora María Stella Cuesta Gutiérrez, Defensora de Familia- Secretaria del Comité de Adopciones de la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante oficio radicado en esta Dirección con el No. 20216040000087923 de fecha 11/10/2021, remitió a esta Dirección General el expediente con el objeto de surtir el recurso de apelación interpuesto (Fl.154)

Esta Dirección General procedió a revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso interpuesto y la documentación remitida, en aplicación de los principios del debido proceso, derecho a la defensa, y demás garantías constitucionales y legales que le asisten a la señora LILIAN FERNANDA y procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la solicitante de la siguiente manera:

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente argumentó en la sustentación de su recurso lo siguiente:

1. En cuanto a la idoneidad mental:

Considera que los conceptos emitidos por la funcionaria que llevó a cabo la valoración psicológica son subjetivos, ya que obedecen solo a expresiones circunstanciales de la recurrente que no afectan sus cualidades para convertirse en madre adoptante; alega también que la mencionada funcionaria olvidó colocar en una balanza todos los elementos de juicio que daban como resultado efectos positivos que la legitimaban para su aspiración y que igualmente no tuvo en cuenta que la solicitante ha sido por más de 25 años docente como licenciada y magister en educación, y ha impartido conocimientos a niños y adolescentes sin contar con ninguna tacha en su hoja de vida.

Argumenta que no se tuvo en cuenta que no sufre de enfermedades graves ni psicológicas que le impidan vivir en sociedad y que el hecho de que en alguna oportunidad haya pedido ayuda psicológica en su vida, demuestra que busca solucionar de la mejor manera los problemas y que detecta las situaciones que la desestabilizan solicitando apoyo a fin de estabilizar su estado de ánimo. En su criterio no hay rasgos de impulsividad y lo que se demuestra es que se toma su tiempo para buscar procesos que cumplan los objetivos requeridos, por lo que el haber estado en tratamientos terapéuticos de ninguna manera puede tenerse como un factor para descartarla para poder adoptar.

RESOLUCIÓN N° 1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Así mismo, alega que tampoco pueden ser factor de exclusión algunas manifestaciones de la poderdante, como cuando se refiere al hijo ideal, la cual obedeció muy seguramente a una pregunta capciosa que se le hizo, así como tampoco cuando se refiere a sus padres como "viejos", expresión que no está utilizando de manera despectiva sino cariñosa, la cual se confirma cuando manifiesta que tiene una buena relación con su madre.

2. En cuanto a la idoneidad social:

Argumenta la recurrente que no se tuvieron en cuenta las manifestaciones que sobre su personalidad hicieron sus amigos y familiares, quienes la describieron como una persona amorosa y servicial. Igualmente alega que el hecho de que sus hermanos y familiares no sean tan cercanos en el día a día, todos entre sí representan un apoyo para los otros, razón por la cual en su criterio no se la puede excluir de la posibilidad de ser tenida como madre adoptante, por no contar con una "familia extensa ideal."

En este sentido, alega también que cuenta con redes familiares y vinculares de apoyo a partir de las cuales puede ser identificada como una persona de confianza, social y con adecuadas relaciones interpersonales y que sus amigos no identifican en ella ningún rasgo de inestabilidad emocional que afecte la crianza del hijo que llegaría a través de la adopción.

Además de lo anterior, precisa que se desempeña como docente, lo que le ha permitido hacer parte del manejo de grupos y de personas con comunicación asertiva y respetuosa. De la misma manera, que su experiencia en la educación de niños y adolescentes le ha dado herramientas para el manejo de menores de edad en diferentes etapas de crecimiento, sin que en su hoja de vida exista tacha alguna sobre el desarrollo de sus labores.

Arguye también que tiene claro que en el desarrollo de su rol de mamá, deberá dejar de lado ciertos espacios sociales, ya que su prioridad es ser madre, por lo que no le importaría hacer sacrificios y que es eso a lo que se refiere su progenitora cuando manifiesta que "debe modificar algunos de sus hábitos si piensa encargarse de un niño". Así mismo, sobre la relación con esta última, señala que no es disfuncional, al contrario, que la terapia a la que asistió en el 2004 para mejorar la relación con su madre, deja en evidencia la importancia que tiene la familia en su vida y la disposición de buscar herramientas para mejorar.

Así mismo, alega que cuenta con condiciones económicas estables que le permitirían en caso de requerirlo, buscar otras redes de apoyo que le ayuden en la educación de su hijo, en los eventos en los que sufriera algún inconveniente de salud o cualquier otra situación adversa.

Concluye entonces que cuenta con elementos protectores de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que se solicita se revoque la Resolución N° 1625 del 09 de septiembre del 2021, que le negó la idoneidad para ser tenida como familia adoptante.

1. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ICBF

Es competencia de la Dirección General del ICBF, de conformidad con lo ordenado por el artículo 56 del Decreto No. 334 de 1980 (Estatutos ICBF) y demás normas concordantes y complementarias, revisar en su integridad el recurso de apelación interpuesto, así como examinar y analizar para decidir en Derecho el acervo probatorio contenido en el expediente procedente de la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca. Todo ello, en garantía de los derechos

RESOLUCIÓN N°

1735

-2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

fundamentales al debido proceso, la defensa y las demás atribuciones constitucionales y legales inherentes al interés superior y la prevalencia de los niños, las niñas y los adolescentes.

Es pertinente precisar que desde su creación, el ICBF como autoridad Central Colombiana en materia de adopciones, ha tramitado la adopción como medida para restablecer los derechos a los niños, las niñas y los adolescentes con derechos vulnerados. El marco legal se ha establecido desde el Código Civil, luego, con la estructura establecida en el Código del Menor y, después, con el Código de la Infancia y Adolescencia. Así mismo, aplica el Convenio de la Haya de 1993.

Todo esto implica, que el trámite de adopción tiene como punto de enfoque principal la garantía de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, bajo un trámite que respete el debido proceso y permita generar evidencia sobre la idoneidad de los solicitantes, acogiéndose siempre a las disposiciones nacionales, internacionales.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹ dado su carácter primordial de medida de protección. Concretamente, la figura busca la garantía del derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico. El artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, define la adopción así:

“...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

La adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental, garantizar a los menores de edad que se encuentran en situación de abandono, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 61 a 78, 107, 108 y 123 a 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 -, regulan la institución jurídica de la adopción². **Acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, sino el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia.** De esta manera, la adopción es *“principalmente y por excelencia, una medida de protección”* (artículo 61) cuyos sujetos principales son los menores de edad.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción, por su carácter proteccionista, tiene como fin último garantizar los derechos de los niños que de acuerdo al contenido constitucional son prevalentes – artículo 44, Constitución Política -, asegurando siempre su interés superior.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 3.1, 20 y 21.

² Las personas, cónyuges o compañeros permanentes, que residan en Colombia o no, y desean ser padres a través de la adopción deben dar cumplimiento a las siguientes normas que regulan la institución jurídica de la adopción y el programa de adopciones, según sea una adopción internacional o una adopción nacional. Constitución Política de Colombia (Preámbulo, Arts 2, 4, 5, 7, 13 a 16, 18, 28, 29, 42, 44, 45, 93, 94, 100, 228); la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991; el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, acogido en La Haya durante la 17ª sesión de la conferencia de derecho internacional privado, el 29 de mayo de 1993, fue adoptado como legislación interna entre otros países por Colombia mediante la Ley 265 de 1996; Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, aprobado mediante la Ley 455 del 4 de agosto de 1998, al cual se adhirió Colombia el 31 de enero de 2001, en materia de “Apostille”, los artículos 1, 2, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 56, 61 a 78, 103, 107, 108 y 123 a 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098 de 2006-, el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones aprobado por el ICBF mediante la Resolución 3748 del 6 de septiembre de 2010, el Decreto 987 de 2012 y el desarrollo jurisprudencial en esta materia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN N° 1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Respecto del niño o la niña, la adopción es la medida más extrema que se puede tomar dentro del sistema de protección de la infancia ante la vulneración de sus derechos. Ello es así por dos razones fundamentales, que no se dan en las demás alternativas de protección: por una parte, porque implica el rompimiento de los vínculos paterno-filiales del niño con su familia de origen y el nacimiento de dichos vínculos con una nueva familia garante de sus derechos. Por otra, por su carácter irrevocable. En todas las demás medidas de restablecimiento es posible modificar la medida de acuerdo con la realidad y particularidad de cada caso, de manera que un niño, niña o adolescente puede estar en un medio familiar y luego pasar a uno institucional, o puede estar en un centro atención especializada y después pasar a una familia, etc. Pero la adopción es irreversible jurídicamente al punto que no tiene diferencias en los derechos y obligaciones con la filiación biológica.

El ICBF como Autoridad Central en materia de adopción, garantiza los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, motivo por el cual no podrán adoptar las personas que no cumplan los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en el artículo 68 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Para garantizar la efectividad del principio del interés superior del niño, el legislador estableció que el solicitante que pretende convertirse en adoptante debe tener **idoneidad** para adoptar. Esta se verifica en cuatro aspectos: físico, mental, moral y social. La idoneidad debe ser verificada por el Estado a través del ICBF, bien sea directamente o por intermedio de entidades autorizadas para el efecto, así como por el Juez de Familia que profiera la sentencia de adopción.

La verificación que se realice de los cuatro aspectos que comprenden la idoneidad para adoptar debe ser estricta, pues de sus resultados depende la autorización de la adopción y de asegurarle a los niños, las niñas y los adolescentes que están en este proceso a tener una familia, en la que se les garantice la integridad física, la salud, el cuidado y el amor, la educación, el desarrollo armónico e integral, la recreación, así como el correcto desempeño del ejercicio de la patria potestad y autoridad paterna.

Al ser la adopción un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia, los requisitos exigidos para adoptar están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección constitucional. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece que los niños privados de su familia, o cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, *"tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado"*, que deberá tomar cuidados específicos, entre los cuales ocupa un lugar especial la adopción, que deberá estar organizada de tal manera que *"el interés superior del niño sea la consideración principal"* (arts. 20 y 21).

Al respecto la Corte Constitucional³ ha manifestado:

"El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y

³ Sentencia-T 746 de 2005

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N° 1735

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Igualmente, esta Corporación ha señalado que el interés superior del niño, niña y adolescente “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”. No obstante, ha explicado igualmente que “ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos”.

Sobre la finalidad de la adopción el máximo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-477 del 07 de junio de 1999, proferida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 89, 91, 95 y 98 del Código del Menor, señaló:

“El propósito principal de tal institución, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño... como ya se anotó, es el de dar protección al menor, garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre.”⁴

⁴ Que la Corte Constitucional, sobre la institución jurídica de la adopción, en Sentencia C-093/01, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló: “... El análisis precedente muestra que la adopción no pretende primariamente que quienes carecen de un hijo puedan llegar a tenerlo sino sobre todo que el menor que no tiene padres pueda llegar a ser parte de una familia. La adopción es entonces un mecanismo que intenta materializar el derecho del menor a tener una familia, y por ello toda la institución está estructurada en torno al interés superior del niño, cuyos derechos prevalecen sobre aquellos de los demás (CP art. 42). Así lo establece claramente la Convención de los derechos del niño, aprobada por Colombia por la Ley 12 de 1991, que establece que los menores privados de su familia, o cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, “tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”, que deberá tomar cuidados específicos, entre los cuáles ocupa un lugar especial la adopción, la cual deberá estar organizada de tal manera que “el interés superior del niño sea la consideración principal” (arts. 20 y 21). Por ello, esta Corte ha destacado que “los tratados internacionales y las normas de derecho interno reconocen la importancia del proceso de adopción y la necesidad de que éste se someta, enteramente a la defensa pronta y efectiva de los derechos del menor, Sentencia T-587 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 14. Bien puede entonces la ley exigir condiciones especiales de idoneidad física, mental, moral y social a los adoptantes, las cuales apuntan precisamente a la satisfacción del interés superior del menor, y sin que por ello las personas que desean adoptar puedan aducir que ha sido afectado su derecho a formar una familia”

RESOLUCIÓN N° 1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Trámite del recurso en la Dirección General del ICBF

Con el fin de garantizar el debido proceso, esta Dirección General mediante Auto N°0172 del 23 de noviembre de 2021 ordenó la práctica de las siguientes pruebas, (...) i) *Valoración por psicología con el fin de establecer si la solicitante LILIAN FERNANDA LEDESMA CHÁVEZ cuenta con idoneidad mental para adoptar un niño (a), ii) Valoración por Trabajo Social con el fin de establecer si la misma cuenta con idoneidad social para adoptar un niño (a).* (Fis. 15-156)

Caso concreto

3.1. En cuanto a la idoneidad mental de la familia LEDESMA CHAVEZ

De la revisión de los informes psicológicos practicados dentro del proceso y que reposan en el plenario, encontramos lo siguiente:

El informe psicológico elaborado en la **primera instancia**, señala entre otras cosas, que:

2.2. Características de personalidad del (sic) solicitante:

(...) Así durante la aplicación de las dos pruebas, **CUIDA y 16PF-5**, la **Sra. Ledesma** presentó una peculiaridad: se reía a carcajadas de forma poco usual a los demás solicitantes en los distintos procesos de adopción, lo cual explicó así: "son preguntas muy charras, muy ambiguas, esas bobadas preguntar eso, hay muchas preguntas que se repiten" lo cual indica con sorpresa y cierta displicencia. Este aspecto se vinculó posteriormente al resultado de Equilibrio Emocional, Tolerancia a la frustración, Flexibilidad, Ansiedad.

Los estilos de respuesta indican que ambos perfiles son válidos la puntuación baja del CUIDA en Deseabilidad Social es afín al de Manipulación de la Imagen del 16PF-5 lo que revela su intento de la persona evaluada en ser sincera, pero quizá "no reconocer realizar algunas de las acciones consideradas inadecuadas socialmente" (Manual (...). del 16PF-5)

(...) se entiende que para ella no es importante ser aceptada y se expresa como quiere y esto se ve en las relaciones de pareja que ha tenido cuando dice: "**Siento que soy como soy, y en eso me siento como en desventaja, no le digo lo que quieren oír, sino lo que yo creo. A veces lo digo sin filtros y puedo herir susceptibilidades**".

Con el análisis de las puntuaciones en los factores de segundo orden, lo primero que se advierte es que presenta un **nivel bajo en cuidado responsable**, factor que informa de una baja capacidad de hacer frente a situaciones que requieren una atención eficaz y una respuesta poco comprometida ante las necesidades del otro.

(...) El otro factor **Cuidado Afectivo** obtiene un **nivel medio**, factor que da cuenta de que es capaz de dar o recibir afecto, pero hay dificultades en su capacidad de hacer frente a situaciones que implican un manejo adecuado de las propias emociones y habilidades para dar apoyo emocional. A partir de las puntuaciones en el cuestionario se infiere que le cuesta trabajo establecer vínculos emocionales seguros, su estilo de apego sería posiblemente ansioso, identificándose que su nivel de exigencia afectiva es tan alto que

pues, reitera la Corte, la institución de la adopción está constitucionalmente estructurada en favor del menor que carece de familia. Todo esto es entonces suficiente para concluir que no existe un derecho constitucional a adoptar. Los potenciales padres tienen una legítima expectativa de libre y responsablemente consolidar una relación paterno-filial que no gozan por naturaleza, pero en manera alguna pueden reclamar que la ley regule la adopción con los mismos criterios que el ordenamiento establece para la formación de una familia biológica, pues se trata de fenómenos distintos..." (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN N°

1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

suele provocar el alejamiento de los que la rodean o tiende tanto a unirse afectivamente con los demás que cuando se produce una separación la desestabiliza emocionalmente. (...). (Fls.52-53)

(...) 2.3. Capacidad vincular

(...) Por las diferentes fuentes de información presentadas, las circunstancias del entorno de crianza y educación de Lilian Fernanda llevaron a rupturas o dificultades vinculares que propiciaron al parecer a (sic) la constitución de un **apego inseguro** que, pese a las búsquedas de terapias, las cuales han sido interrumpidas, la posterior elaboración e interpretación de estas experiencias en la adultez de la Sra. Ledesma no permiten en la actualidad un movimiento suficiente a un tipo de apego seguro y consistente, que de hecho por algunas relaciones de pareja posteriores, incrementaron posiblemente las inseguridades, tristezas, temores al abandono, entre otros. (Fls. 56-57)

2.4 Ajuste Marital:

(...) De acuerdo con lo anterior, aunque la Sra. Ledesma no tiene pareja en la actualidad, se puede inferir un elemento que para ella es repetitivo y doloroso en su historia: **No sentirse amada, ser reemplazada por otra, una continuidad en los patrones de relaciones tempranos (sic) en las que desde lo simbólico puede representar de forma inconsciente el ser reemplazado por sus hermanos mayores, el trabajo de la madre, etc. Asuntos relacionados a sensaciones o emociones que han predominado en su vida: desamor, ansiedad, soledad, pérdida.** (Fl. 58)

2.5 Identificación, procesamiento y elaboración de vivencias en la historia de vida de cada solicitante:

(...) Como se indicó anteriormente, ha tenido varios procesos psicoterapéuticos desde 2002, según refiere, pero solo hay un informe breve de uno de ellos, el cual muestra algunas situaciones posibles de riesgo, aunque se reconoce el interés por buscar ayuda, más no un compromiso decidido en superar ciertos asuntos de su historia e impactos emocionales de éstos (sic). (Fl. 58)

2.6 Recorrido en la toma de decisión para la adopción:

(...) Tomó esa decisión sola porque a los primeros que les contó, no estaban de acuerdo. Se pudo entender que les informó de manera superficial su decisión a sus familiares, quienes apoyan la idea en general, más no resulta creíble su idea de apoyar, es decir, no contaría con red de apoyo familiar (este punto se analiza algo más por trabajo social).

Es posible que sus temores, que considera anteriores influyeron para no decidirse: "fueron ideas de niños malcriados, que van a tener muchos problemas de comportamiento y actitudinales. Temor actual, el proceso de adaptación del niño o niña y de mi misma al cambio de vida". Es posible que estas ideas, al momento de manifestarse dificultades importantes del niño/a, vuelvan a aparecer ante su impaciencia e inseguridades, obstruyendo otro tipo de información que como docente tiene a cerca de los niños.

(...) De las palabras escritas y dichas en relación con la paciencia, al equilibrio resultan poco creíbles por lo escuchado durante las entrevistas, varias de sus actitudes, y los resultados de las pruebas. Se le dificultó tomar una actitud de apertura ante el proceso, brindaba respuestas a medias ante las preguntas que, unido a la conectividad con falencias, indicaron varios riesgos. Se considera que su red familiar de apoyo es grande en cantidad, más no en compromiso real para apoyarle cuando se requiera y no han sido suficientemente preparados por ella para ubicarse como futuros tíos, tías, primos, primas, abuela. (Fl. 59)

2.7 Manejo de pérdidas:

(...) Por lo tanto, se considera que Lilian ha tenido varias experiencias de pérdida: de su padre, de relaciones amorosas, en las que por su discurso la posición que muestra es más de una víctima como en el caso de la pérdida de su padre, de parejas o amigos. No tiene dificultad en expresar los sentimientos

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N° 1735

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

que le provocan la pérdida, pero les cuesta identificar y aceptar su responsabilidad en el caso de las relaciones afectivas y se tarda en aceptar la pérdida, agarrada a ciertas expectativas e ideales. (Fl. 60)

2.8. Motivaciones para adoptar:

(...) Por los puntos anteriores, se considera que la Sra. Lilian Fernanda ha tenido la idea de ser madre por vía biológica hace mucho tiempo, que ha tenido muchos temores y considera que se encuentra más estable en lo económico, con la adquisición de vivienda, automóvil y el haber terminado su maestría, así como se visualiza más madura. Sin embargo, por la información arrojada por las pruebas psicotécnicas y las respuestas durante las entrevistas, en algunos correos y comunicaciones de WhatsApp, así como en el informe de evolución psicológica, la Sra. Lilian aún se encuentra sin tramitar, elaborar y aceptar de forma suficiente algunas de sus frustraciones en lo familiar y en lo sentimental, buscando obtener su ideal de "ser feliz" a través de un hijo/a, aunque según sus relatos haya ido avanzando en su vida.

Por tal razón, la motivación que expone verbalmente no es consecuente con los duelos no elaborados de forma adecuada, sentimientos de soledad y de tristeza que han aparecido en varios momentos de su vida, elaboración que al tiempo de la evaluación no pudo corroborarse de forma suficiente y satisfactoria, de modo que la motivación también se vería afectada. (Fl. 60).

2.10 Aspectos característicos en los estilos educativos y de crianza que orientarán la relación padres e hijos:

Por lo anterior, se considera posible que la Sra. Lilian Fernanda ejerza estilos de crianza rígidos y permisivos, debido a sus actitudes, a su temperamento y a lo que ya se ha dicho de la insuficiente elaboración de su historia personal, afectiva, en la que no se sintió suficientemente querida, pese a que posee como docente bastante información y como tía ha cuidado a sobrinos, pero hay que señalar que aquí cobra un lugar relevante el diferenciar que no tiene experiencia como madre y que se presenta sola, lo que no ayuda a balancear las dificultades detectadas. Desde el CUIDA se indica que tendría un bajo Cuidado Responsable y un moderado Cuidado Afectivo. (Fl. 62)

2.11 Actitud hacia la historia del niño, niña, adolescente y su familia biológica.

(...) De lo anterior, se considera que la actitud hacia la historia del niño o niña es de dudas, temores y algunas claridades y en medio de esto permite ver un juicio de valor hacia ciertos comportamientos de algunos niños "malcriados" y que no habría tanta aceptación y comprensión de los problemas de comportamiento que pueda presentar el niño/a en su adaptación. Adicionalmente, se considera que aún hay elementos de la construcción de un niño ideal y no tan real, viendo la familia biológica como una posible amenaza y más aún, como su familia. El contenido del cuento revela una característica riesgosa de ella, el mal humor. (Fl. 63)

Por otro lado, el informe psicológico elaborado en la **segunda instancia** por los profesionales de la Subdirección de Adopciones, contiene entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) Características de personalidad

Frente a los resultados obtenidos por la señora Ledesma en el Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores CUIDA, la recurrente obtuvo un puntaje 0 en el índice de validez, lo que indica que (sic) perfil arrojado es válido. Así mismo los índices de inconsistencia de respuestas y Deseabilidad Social obtenidos están dentro de lo normal, mostrando que fue sincera en las respuestas. Se observa en ella un adecuado estilo de comunicación tanto verbal como no verbal, de elaboración de las respuestas.

1735

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

(...) Los resultados de la prueba de personalidad 16 PF presentada por la señora Ledesma muestran que ella obtuvo una puntuación baja en manipulación de la imagen (MI) lo que sugiere un deseo de la evaluada de admitir rasgos de conductas socialmente no deseables. Esto puede ser una alerta ante posibles sesgos en las respuestas.

(...) En las relaciones interpersonales le gusta expresar sus opiniones y puntos de vista sobre las cosas, al tiempo que valora el aporte de los demás y está dispuesta a ceder antes ellos si es lo que corresponde. Tiende a confiar en las intenciones de los demás más que a cuestionarlas. Su aceptación del resto de la gente a hace una persona propensa a que se aprovechen de ella. (...).

Por lo general, la señora Ledesma es desenvuelta despreocupada, aunque ocasionalmente pueda sentir dudas de sí misma. Ante esto la evaluada admitió que a veces le cuesta tomar decisiones importantes de su vida debido a que duda si es capaz de asumirlas sin fallar.

De las pruebas y las entrevistas se puede concluir que la recurrente se presenta como una persona con facilidad para establecer relaciones interpersonales., emocionalmente competitiva, es activa y espontánea, le agrada cumplir normas y leyes preestablecidas de manera formal, es sensible y sentimental, tradicional, apegada a lo familiar. (Fls. 164- 165-166)

(...) **Historia personal y trayectoria evolutiva**

Ausencia de episodios en la historia personal que impliquen riesgo para el menor. Trayectoria evolutiva normalizada. Existencia de un proceso de socialización normalizado. Adaptación positiva a las situaciones nuevas de su historia personal. (...). (Fl. 166)

(...) **Características de personalidad**

Conocimiento de las necesidades y dificultades propias de cada etapa evolutiva de un menor adoptado. (...) existencia de un proyecto educativo y de crianza. (...) capacidad de establecer vínculos afectivos de tipo seguro. (Fl. 166)

Estado de salud mental y física

Ausencia de niveles elevados de estrés sin perspectivas de cambio. Existencia de factores protectores para el estrés. (...) Ausencia de trastornos o rasgos psicopatológicos que impidan el cuidado del niño(a). (...). (Fl. 166)

Entorno relacional y apoyo social

Entorno social amplio. (...) Relaciones sociales ajustadas. Adaptación a diferentes situaciones sociales. (Fl. 166)

(...) **Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos PRIMERO y SEXTO del Auto 172 del 23 de noviembre de 2021 y de la práctica de las pruebas adelantadas, tanto desde el punto de vista psicológico como social, no se encuentran en la Señora (sic) Lilian Ledesma elementos desfavorables que interfieran en la crianza de n niño a través de la adopción. Por lo anterior y de acuerdo con el presente informe se puede determinar la idoneidad psicológica y social de la recurrente. (Fl. 167)

Con las precisiones realizadas y pasando al análisis del contenido de los informes psicológicos elaborados en las dos instancias, encontramos lo siguiente:

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N° 1735

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

En el informe de la primera instancia de manera muy detallada se hacen apreciaciones importantes como que se reconoce a Lilian como una persona que tiene el deseo de ser madre por la vía de la adopción, pero que también cuenta con falencias relevantes para cumplir con los requisitos exigidos para ser tenida como idónea para ser madre adoptante.

En ese informe, se detallan debilidades encontradas en Lilian Fernanda en desarrollo de la aplicación de las pruebas psicotécnicas y de la entrevista que obliga el respectivo lineamiento dentro del Programa de Adopción a cargo del ICBF, en elementos como la capacidad de crear vínculos afectivos seguros, ajuste marital, manejo de pérdidas, entre otros, a partir de las cuales se concluye que no cuenta con la idoneidad mental para adoptar.

De otro lado, el informe de segunda instancia en una valoración más general, le reconoce fortalezas importantes en aspectos como su capacidad para crear vínculos afectivos seguros, sus relaciones con la red extensa, el ajuste marital, su preparación para la llegada del hijo, etc a partir de las cuales se concluye que la solicitante sí cuenta con la idoneidad mental para adoptar.

Ante las diferencias claras en las apreciaciones contenidas en los informes referidos, procede este Despacho a revisar en detalle cada una de las valoraciones realizadas dentro de las idoneidades analizadas, encontrando una inconsistencia en el informe de segunda instancia en cuanto a las características de personalidad de la recurrente, cuando se señala que:

Frente a los resultados obtenidos por la señora Ledesma en el Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores CUIDA, la recurrente obtuvo un puntaje 0 en el índice de validez, lo que indica que (sic) perfil arrojado es válido. Así mismo los índices de inconsistencia de respuestas y Deseabilidad Social obtenidos están dentro de lo normal, mostrando que fue sincera en las respuestas. Se observa en ella un adecuado estilo de comunicación tanto verbal como no verbal, de elaboración de las respuestas.

Sin embargo, más adelante se manifiesta: (...) Los resultados de la prueba de personalidad 16 PF presentada por la señora Ledesma muestran que ella obtuvo una puntuación baja en manipulación de la imagen (MI) lo que sugiere un deseo de la evaluada de admitir rasgos de conductas socialmente no deseables. **Esto puede ser una alerta antes posibles sesgos en las respuestas. (subrayado fuera de texto)**

Esta contradicción nos devuelve a lo señalado en el informe de primera instancia, en el que sobre la sinceridad de las respuestas de la solicitante, se advierte lo siguiente:

(...) Características de la personalidad de la solicitante: Los estilos de respuesta indican que ambos perfiles son válidos la puntuación baja del CUIDA en Deseabilidad Social es afín al de Manipulación de la Imagen del 16PF-5 lo que revela su intento de la persona evaluada en ser sincera, pero quizá "no reconocer realizar algunas de las acciones consideradas inadecuadas socialmente" (...). (Fl. 52)

(...) Recorrido en la toma de decisión para la adopción:

(...) Es posible que sus temores, que considera anteriores influyeron para no decidirse: "fueron ideas de niños malcriados, que van a tener muchos problemas de comportamiento y actitudinales. Temor actual, el proceso de adaptación del niño o niña y de mi misma al cambio de vida". Es posible que estas ideas, al momento de manifestarse dificultades importantes del niño/a, vuelvan a aparecer ante su impaciencia e inseguridades, obstruyendo otro tipo de información que como docente tiene a cerca de los niños.

RESOLUCIÓN N°

1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

(...) *De las palabras escritas y dichas en relación con la paciencia, al equilibrio resultan poco creíbles por lo escuchado durante las entrevistas, varias de sus actitudes, y los resultados de las pruebas. Se le dificultó tomar una actitud de apertura ante el proceso, brindaba respuestas a medias ante las preguntas que, unido a la conectividad con falencias, indicaron varios riesgos. (Fl.59) (El subrayado es propio)*

(...) *Motivaciones para adoptar:*

Por tal razón, la motivación que expone verbalmente no es consecuente con los duelos no elaborados de forma adecuada, sentimientos de soledad y de tristeza que han aparecido en varios momentos de su vida, elaboración que al tiempo de la evaluación no pudo corroborarse de forma suficiente y satisfactoria, de modo que la motivación también se vería afectada. (Fl. 60).

Así las cosas, se evidencia en los dos informes las dudas que sobre la sinceridad en las respuestas dadas por la solicitante se generan a lo largo del proceso; aunque es claro que para la profesional que practicó el informe de la segunda instancia la alerta evidenciada en la Prueba CUIDA, no es determinante para negarle la idoneidad, la concurrencia de dicha tendencia con lo encontrado en el informe de la primera instancia sobre el mismo tema, no permite que esta Dirección pase por alto el asunto y no le de la importancia que merece dentro de la discusión que se plantea, máxime cuando se trata de una decisión que afectaría de manera directa la vida de un niño o de una niña que se encuentra bajo protección del ICBF.

No se trata entonces de una duda de naturaleza menor si se tiene en cuenta que de la sinceridad de las respuestas otorgadas por la solicitante en las valoraciones que se realizan dentro del programa de adopción, depende la determinación de su idoneidad para ser tenidos como padres adoptantes. No sirve de nada una valoración que no es transparente y que no se acomoda en realidad a la situación de quienes pretenden ser padres por esta vía. Es decir, la falta de honestidad en las respuestas ofrecidas implica que las evaluaciones realizadas se han llevado a cabo con personas que son realmente distintas a las que se presentan en las entrevistas realizadas por los profesionales del Instituto.

Además de lo anterior, es importante tener en cuenta que no es suficiente el deseo de ser padres mediante la adopción lo que hace que los solicitantes deban ser considerados como aptos para serlo. En otras palabras, esa aspiración no es suficiente para que este Instituto pueda considerarlos idóneos para ello. Se requiere, además, del cumplimiento de varios otros elementos previstos en el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción del ICBF para que puedan ser declarados como tales. Esto se hace necesario para procurar que la adopción como medida de restablecimiento de derechos, cumpla con los objetivos previstos en la ley, es decir que a partir de ella se logre la efectiva garantía de los derechos que le han sido amenazados y vulnerados a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo los programas de protección del ICBF y que han sido declarados en adoptabilidad.

De la misma manera, es relevante reconocer que con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por el Lineamiento, se advierte a las familias solicitantes de su poca preparación o vocación para ser tenidos como padre y/o madres adoptantes, por lo que asumir un proyecto adoptivo podría sobrepasar sus expectativas y su capacidad, lo cual necesariamente llevaría a que se presentara una adopción fallida que afectaría de gran manera la vida del niño o niña que les habría sido entregado como su hijo/a mediante la adopción y que se aleja de la misión y objetivos de este Instituto.

1735

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Con lo expuesto es claro que no tienen fundamento los alegatos del apoderado de la solicitante en cuanto a que las valoraciones que se le practicaron sobre esta idoneidad son de naturaleza subjetiva, ya que como se evidencia en el plenario, las mismas corresponden a los resultados de entrevistas y pruebas psicotécnicas ordenadas por el Lineamiento Técnico administrativo del Programa de adopción del ICBF, y que se aplican a todas las familias que pretenden ser tenidas en Colombia como adoptantes. Tampoco es de recibo el argumento presentado en cuanto a que no se tuvo en consideración que la recurrente es licenciada en educación y ha prestado sus servicios por más de veinticinco años a niños y adolescentes, hecho que al contrario se le reconoce y valora, pero que no es suficiente para que sea declarada como idónea para adoptar. Una cosa es ser profesora de niños y niñas y otra muy distinta es asumirlos como hijos, condición esta que supera en responsabilidad a la primera.

Así las cosas, se reconoce en la señora LEDESMA CHAVEZ la persistencia en su deseo de adoptar, pero también se advierte el riesgo que representa la debilidad encontrada en los informes de las dos instancias en cuanto a su idoneidad mental, específicamente en la sinceridad y espontaneidad de las respuestas ofrecidas. Por ello, para esta Dependencia la mencionada solicitante no cuenta con la idoneidad mental requerida para ser tenida como madre por la vía de la adopción.

3.2. Sobre la idoneidad social de la familia

De la revisión de los informes sociales elaborados dentro del proceso y que reposan en el expediente, se encuentra lo siguiente:

El informe social de la **primera instancia**, sobre los elementos que conforman este tipo de idoneidad señala:

3.2. Sistema de Filiación

(...) Establecimiento de relaciones con la familia extensa y otras personas

(...) Los pocos contactos que tienen, los argumentos frente a " cada cual tiene su vida" y la forma como refieren que la señora les habló del tema de la adopción: " Le escuché algo sobre eso...", " si, algo me dijo..." y demás expresiones dejan en evidencia la poca participación que sienten los familiares respecto del proceso de adopción, al igual que una débil comunicación entre ellos, lo cual puede significar un riesgo para el niño o niña por llegar, no solo por la vinculación efectiva al sistema de pertenencia familiar, donde la distancia emocional de la familia hace cuestionar si los hermanos de la solicitante asumirán la postura como tíos y su madre como abuela involucrándose en la vida del hijo por llegar, sino también el impacto de una débil red de apoyo familiar pueda significar términos operativos(...), (...) pese a que algunos expresaron que podrían asumir el niño o niña, la poca participación en el proyecto adoptivo y la percepción que tienen ocasiona cuestionamientos si esto sería una realidad. (FI. 100)

(...) Conocimiento, preparación y a apoyo de la familia extensa:

(...) Cuando la señora Lilian inició el proceso de preparación y evaluación, durante el primer taller, ella manifestó que no le había comentado sobre la decisión de adoptar a toda su familia, aludiendo a que en primer lugar era una cuestión personal y en segundo lugar, porque no deseaba escuchar la inconformidad que podrían mencionar algunos. (...) . (FI. 101)

RESOLUCIÓN N°

1735

- 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

(...) 4. Concepto profesional y recomendación de idoneidad:

Teniendo en cuenta el proceso de preparación y evaluación de la señora Lilian y de acuerdo con la información obtenida, se puede inferir que la solicitante durante el proceso se destacó por manejar una actitud suspicaz en las diferentes intervenciones realizadas, en ocasiones omitía información, o no profundizaba lo suficiente en aspectos importantes de su vida a pesar de solicitárselo, lo cual puede ser atribuido a una situación de inseguridad o dificultad para establecer confianza. (...) Se puede afirmar que la disposición total que tiene ante el proceso adoptivo no es coherente con las condiciones reales que el proyecto conlleva.

Frente a la motivación para adoptar la señora Lilian es muy enfática en referir que su anhelo es ser madre, pero también expresa en un primer momento, que al soñar con su niño o niña siempre lo ve con una edad aproximada de tres años, no obstante, expresa que esto no hace que se excluyan las demás edades en el rango, pero sí habla de esa edad como ideal (...). (...) Ante la confrontación cuestionando la precepción de su hijo "ideal", la solicitante responde a la defensiva, se pone ansiosa y nuevamente se observa baja asertividad, desde la intervención realizada se puede evidenciar que la molestia manifestada por la solicitante tiene que ver con sus características personales, predomina la necesidad de controlar la situación y defenderse de lo que ella siente como un ataque hacia su persona y a su imagen de hijo ideal. (Fl. 103)

De otro lado, el informe social elaborado en la **segunda instancia** por los profesionales de la Subdirección de Adopciones, contiene entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) Motivación para la adopción:

La señora Lilian desea conformar una familia con un hijo/a y poder contar con él/ella para que la acompañe. Quiere brindar estabilidad, valores, compartir una familia con un/a niño/a que no la tiene. (...) (fl. 161)

(...) Conocimiento, preparación y apoyo de la familia extensa:

Tanto los familiares como amigos están al tanto del proyecto adoptivo y la apoyan. (...) Por el lado de la madre de la solicitante vale decir, que se siente un poco angustiada por las dificultades de "hoy en día de levantar una familia, hoy es muy difícil y es una responsabilidad para ella, entre más grandes los niños, más difícil, porque ni a los papás le hacen caso". Le preocupa la reacción que el niño pueda tener al saber que "ella no es la mamá". (Fl. 162)

Con lo anterior, y luego de revisar los informes de trabajo social llevados a cabo en las dos instancias de este proceso, se evidencia que las conclusiones de los dos van en sentidos distintos, ya que en el primero se advierten debilidades en Lilian que no le permiten ser considerada como idónea socialmente, y en el segundo se considera que la mencionada señora sí cuenta con esta idoneidad.

Dentro de los ítems importantes a considerar por las apreciaciones hechas sobre los mismos, es importante analizar el de la motivación para adoptar, sobre el cual aunque en el primer informe se advierte una posible afectación, se reconoce también como en el segundo, el interés de Lilian en constituir una familia y de ser madre a través de la adopción.

1735

- 2 MAR 2022

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Así mismo, en cuanto a las relaciones con la familia extensa, a pesar de que en el primer informe se reportan dudas y falta de conocimiento de esta sobre el proyecto adoptivo adelantado por la solicitante, en el segundo informe se advierte una situación diferente y un mayor compromiso con la solicitud de adopción adelantada por Lilian Fernanda, lo que deja ver que sus familiares y amigos tuvieron tiempo para enterarse más del tema y entender el apoyo que ella necesita para el desarrollo del mismo, manifestando su disposición y compañía para su óptima evolución.

Por lo anterior, este Despacho considera que la señora LEDESMA CHAVES tiene las calidades para ser tenida como idónea socialmente, ya que cuenta entre otros, con la motivación adecuada para asumir un proyecto adoptivo y también con la red de apoyo requerida para asumirlo y desarrollarlo en debida forma.

Pese a lo arriba señalado es importante advertir que de acuerdo con lo dispuesto por el Lineamiento Técnico del Programa de Adopción del ICBF, la declaratoria de idoneidad de una familia para ser tenida como adoptante, implica que haya sido declarada apta dentro de las cuatro idoneidades que deben ser analizadas, como son, la mental, la social, la moral y la física; es decir que la falta de concurrencia de una de estas, no permite que la familia pueda ser tenida como idónea para adoptar. Por esto y de conformidad con lo arriba explicado, para esta Dirección General, la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ, no puede ser considerada como idónea para adoptar ya que no cumple con los requisitos exigidos para la idoneidad mental, de conformidad con las valoraciones psicológicas que reposan en el expediente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una gran responsabilidad ante los niños, niñas y adolescentes, pues debe velar porque se seleccionen como padres adoptantes aquellas personas que sean más aptas para brindarles protección en el seno de una familia. Este aspecto tiene una relevancia constitucional y legal especial, pues además de contribuir a lograr el desarrollo pleno e integral de un niño o niña en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior, de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, en aplicación de la normatividad de orden constitucional, internacional y legal, y en especial con fundamento en lo señalado en los artículos 5, 13, 29, 42, 44, 85 y 209 de la Constitución Política, así como atendiendo las normas relacionadas con el proceso de adopción previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes y complementarias, la jurisprudencia citada, el acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo de trámite de la solicitud de adopción y las razones aquí señaladas, esta Dirección General confirmará la Resolución N° 1625 del 9 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca, la cual decidió declarar NO idónea para la adopción a la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1625 del 9 de septiembre de 2021 proferida por la Dirección Regional ICBF, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta Resolución a la recurrente por intermedio de la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca, en los términos establecidos en el Código de

RESOLUCIÓN N° 1735 - 2 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber a la apelante que con lo resuelto queda agotado el procedimiento administrativo y que, por tanto, contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER a la Dirección Regional Valle del Cauca el expediente que contiene la historia sociofamiliar de la señora LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ con todos los documentos que la integran debidamente foliados, para lo de su competencia.

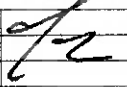
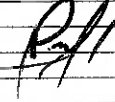
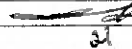
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los - 2 MAR 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	